



*República de Colombia  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia Quindío*

*SENTENCIA NÚMERO 001  
EXPEDIENTE 202000006-00*

*Enero doce (12) de dos mil veintiunos (2021).*

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Defensor de Familia, por NURY MAYERLY MONTEALEGRE CARRILLO, quien actúa en representación del menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, contra JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR.*

*HECHOS*

*Indica el Defensor de familia en la demanda presentada el 15 de enero de 2020, que producto de las relaciones íntimas entre la señora NURY MAYERLY MONTEALEGRE CARRILLO y JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, nació en Armenia el 06 de noviembre de la presente anualidad el menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, quien fue registrado en la Notaria Quinta de Armenia, bajo el indicativo serial N°59444256 y NUIP 1.092.863.620.*

*Afirma que el señor JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, es conocedor del nacimiento del niño y se niega su reconocimiento.*

*PRETENSIONES*

*Con base en los anteriores hechos se solicita:*

*Que se declare que el señor JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, es el padre biológico del menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, nacido en Armenia el 06 de noviembre de 2020, producto de la relación que sostuvo con la señora NURY MAYERLY MONTEALEGRE CARRILLO, para todos los efectos civiles señalados en la Ley.*

*Que una vez ejecutoriada la sentencia y para todos los efectos civiles señalados en la Ley, se comuniquen a la Registraduría del Estado Civil de Armenia, la decisión tomada, para que se inscriba el infante en el Libro de Varios y se corrija el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial N°59444256 y NUIP 1.092.863.620 de la Notaria Quinta del círculo de Armenia.*

*Fijar cuota de alimentos a favor del menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor.*

*Una vez sea declarado el demandado como padre biológico de JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, se le prive de la patria potestad y se le conceda el ejercicio exclusivo de esta, a su progenitora.*

*En caso de que la parte demandante presente oposición se condene en costas.*

#### *ACTUACION PROCESAL*

*Mediante auto del 07 de febrero de 2020, se admitió la demanda, donde se ordena:*

*-Darle el trámite consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,*

*-Notificar al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y s.s. en concordancia con el 369 ibídem, y correrle traslado por el término de veinte (20) días.*

*-Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia.*

*Llevar a cabo la prueba de ADN, a las partes y al menor, concediendo el beneficio de amparo de pobreza.*

*El 02 de marzo de 2020, se notificó personalmente el demandado del auto admisorio de la demanda, se le corre traslado por el término de veinte (20) días para la contestación para cuyos efectos se le hace entrega de la demanda y sus anexos los cuales declara recibidos a satisfacción.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.*

*De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.*

*Con auto de agosto 31 del presente año, se tiene por contestada la demanda y se corre traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de cinco (05) días de acuerdo a lo estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso, sin que hubiera pronunciamiento alguno.*

## CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de Defensor de Familia, en representación de su menor hijo y fue dirigida contra el presunto padre.

Por último, como ya se anotó el menor fue representada por su señora madre a través de Defensor de Familia, el demandado se notificó en debida forma.

En el presente proceso, encontrándose la prueba genética en firme, basta para dictar la decisión definitiva que corresponda.

### FILIACION-Concepto

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se

concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

PROCESO DE FILIACION- Procedencia de dictar sentencia cuando la prueba para obtener la información de ADN quede en firme, Sentencia C476 de 2005:

En la segunda parte del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 se dispone que, con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, "se procede a dictar sentencia". Tampoco resulta vulnerada la Constitución con esta disposición del legislador. En efecto, ello no significa que se suprima el traslado de la demanda al demandado; ni aquí se ordena prescindir de otros medios de prueba, los que pueden ser incorporados al proceso, según ya se vio; ni se suprime el derecho de presentar alegaciones luego de la finalización del período probatorio y antes de dictar sentencia; ni mucho menos desaparecen los medios de impugnación de las providencias judiciales que se dicten en el transcurso del proceso.

Lo que la norma cuestionada señala es que practicada la prueba para obtener la información de ADN en los procesos en que se investigue la paternidad o la maternidad, se procede a dictar sentencia cuando esa prueba quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia.

## CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de

*sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

*LEY 75 DE 1968*

*ARTICULO 15. En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 10. de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.*

*La Carta Política, consagra expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad y que, al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad.*

*Toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de demanda de investigación de paternidad.*

*Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un*

*procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.*

*LEY 721 DE 2001*

*ARTICULO 6 PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.*

*Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala una probabilidad de paternidad de 99.999999%, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el señor JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, es el padre biológico del menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la madre y el presunto padre del menor para la época de la concepción ha quedado probada.*

*En cumplimiento al ART. 16 de la Ley 75 de 1.968, y por estar demostrado que el demandado es el padre del menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, nace el parentesco entre ellos.*

*La prueba de ADN practicada dentro del presente proceso determina un índice de probabilidad superior al 99.999999999%, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe*

contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

La cuota alimentaria fijada incluye todo lo que el niño necesita para su sustento diario, vivienda, vestido, educación, atención médica y recreación, que puede ser modificada así sea definitiva, cuando varían las condiciones de quien los debe o de quien los recibe.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará ésta, y ordenará la inscripción de la sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del niño JACOB MONTEALEGRE CARRILLO.

Se fijará como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente que se presume devenga el demandado, toda vez que en la demanda quedó demostrado mediante registros civiles anexados, que cuenta con dos hijos menores y se condenará en costas al señor JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, y las mismas se tasaran oportunamente por secretaría, se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Del resultado de la prueba se concluye la paternidad, señalando al padre verdadero; por lo que se ordena el reembolso del valor de la práctica de la prueba del ADN por parte del demandado que resultó vencido en este trámite de acuerdo a la certificación dada por Medicina Legal.

En referencia a la solicitud de exclusividad de la patria potestad en cabeza de la madre, esta instancia judicial no accede a dicha pretensión, atendiendo el derecho del menor a tener una familia, y, por otra parte, no hay evidencia de causal alguna que permita la extinción de esta prerrogativa legal, la cual en últimas, es garantía de los derechos

*prevalentes y fundamentales del infante, ante la responsabilidad parental, solidaria de los padres.*

*Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y se condenará en costas a la parte demandada.*

*Sin necesidad de más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

**FALLA:**

*PRIMERO: Declarar al señor JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.729.163 expedida en Armenia, padre extramatrimonial del menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración el niño JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, en el futuro, llevará el apellido de su progenitor y en consecuencia se llamará JACOB GOMEZ MONTEALEGRE para ello se ordena corregir su registro civil el cual se encuentra en la Notaría Quinta de Armenia, bajo el indicativo serial N° 59444256 y NUIP 1.092.863.620. Para el efecto librese oficio en tal sentido.*

*TERCERO: La cuota de alimentos a pagar por parte del señor JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, a favor de su hijo JACOB GOMEZ MONTEALEGRE, será el equivalente al TREINTA PORCIENTO (30%) del salario mínimo legal vigente que se presume devenga el demandado, dineros que deberá cancelar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante o en la cuenta que la progenitora abra para tal fin.*

*CUARTO: Decretar la obligación que tiene la parte demandada de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad que ha determinado el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba genética practicada, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia. Se expedirá copias auténticas de esta sentencia con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad beneficiaria del reembolso, para lo de su cargo. Líbrese el oficio correspondiente con los anexos pertinentes.*

*QUINTO: La patria potestad, será ejercida por ambos padres, conforme a lo exteriorizado en la parte motiva de este proveído.*

*SEXTO: Se condena en costas al demandado, las que oportunamente serán tazadas por la Secretaría del Despacho, fijándose agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.*

*SEPTIMO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.*

*OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme el artículo 295 del Código General de Proceso.*

*NOTIFIQUESE,*

*FREDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ  
l.v.c.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1625d0cbe4bb1c6b5eddd82747c31bcef133b28ccbb04499cb9c3ee6c06edbc**

Documento generado en 12/01/2021 08:14:41 a.m.